



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de la Guerra DÉCRETO

No podía sustraerse al derrumbamiento de la vieja institución aristocrática, que era el Ejército en España, la Justicia militar, dotada de su mismo espíritu e inspirada en los mismos principios de rigidez fría y autoritaria que a aquél caracterizaban.

Se hacía preciso, si la administración de Justicia había de adecuarse a las necesidades de otro Ejército nuevo nacido bajo los auspicios de una gloriosa misión de libertad, humanizar sus postulados, ajustando las normas directrices de su actuación al sentido popular y social que rige los destinos de la nación española.

Esta inquietud, asimismo advertida en los demás órdenes de la vida del Estado, cristalizó en un conjunto de disposiciones, a tal fin dictadas, que, por razón del momento que vivimos y la sagrada obligación de atender con la debida preferencia a las ineludibles necesidades de la guerra, tuvieron un carácter de provisionalidad, para dar satisfacción inmediata al deseo imperioso de llegar a la total derrocamiento de todo lo anacrónico y vinculado a pesados regímenes que ya han desaparecido.

Hoy, ya el Estado en franco período reconstructivo, sentado definitivamente los cimientos de su nueva organización, atiende a establecer las normas nuevas que representan la ordenación jurídica de sus actividades.

Aquella provisionalidad produjo en materia penal militar, por las razones más arriba apuntadas, un confusiónismo, sobre todo en materia de competencia, que fué abierta contradicción en algunos casos entre las disposiciones existentes, y

que culminó en los Decretos de Guerra y Justicia de 16 y 23 de febrero, respectivamente.

Por esto, y ante la necesidad inmediata de reorganizar la justicia en todos sus aspectos, el Gobierno se ha preocupado de ella, creando una Comisión interministerial que estudiara y resolviera el problema en toda su intensidad, resultado de cuya autorizada labor son los Decretos que hoy se publican.

Se atiende, en ellos, en primer lugar, a resolver la candente cuestión de las jurisdicciones penales y se consigue, dentro del principio de la unidad de fueros que inspira el artículo 95 de la Constitución, con la amplitud que permiten las actuales circunstancias.

A tal efecto, se atribuye a la jurisdicción de Guerra el conocimiento de los delitos esencialmente militares, o sea los que afectan a los servicios de armas y a la disciplina de los Institutos armados, como previene el citado precepto constitucional, más una competencia excepcional para conocer, en tiempo de operaciones de campaña o con ocasión de ella, de los demás delitos militares, de los de espionaje y de los comunes, cometidos precisamente por militares que presten servicios efectivos en fuerzas del Ejército destinadas a participar en la campaña, exceptuándose los delitos de rebelión militar y los que, con arreglo al artículo 13 del Código Castrense, no son de la competencia de esta jurisdicción, definiéndose claramente, en los artículos cuarto y quinto, lo que se entiende por operaciones de campaña y por delitos cometidos «con ocasión de las mismas», con el fin de evitar dilataciones de procedimiento, a consecuencia de contienda entre Tribunales de distinta índole.

Reforma de envergadura introdu-

cida en la administración de la Justicia militar, es la supresión del rígido y autocrático Consejo de Guerra, sustituido en el presente Decreto de Guerra, cuyo funcionamiento regula, así como la implantación del Consejo de Disciplina, para la corrección de las faltas graves cuya sanción correspondía antes al Auditor, novedad ésta aconsejada por los excelentes resultados obtenidos en la Marina de Guerra, de cuyo Código penal procede la institución, y por su carácter eminentemente popular.

En razón de un principio de igualdad se suprimen las antiguas penas de privación de libertad y se sustituyen por las más progresivas y racionales que regula el capítulo octavo del Decreto del Ministerio de Justicia de esta misma fecha.

Se da cabida en el capítulo octavo, a la humanitaria institución denominada Rehabilitación, que cuando concurren las condiciones que regula, produciendo los efectos del indulto, para el delincuente circunstancial, y que se concede por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo e instrucción del oportuno expediente.

Se hace notar, por último que el presente Decreto, constituye un principio de sistematización de las disposiciones anteriores en él refundidas, sentando las bases de un posible Código de Justicia militar.

Por tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de la Guerra;

Vengo en decretar:

CAPITULO PRIMERO

De la competencia de la jurisdicción de Guerra

Artículo primero. La jurisdicción penal militar será ejercida por las autoridades y Tribunales que determina este Decreto.

Artículo segundo. Se crearán Tribunales Populares de Guerra,

que conocerán, en todo caso, con exclusión de las demás jurisdicciones, de los delitos militares, cometidos por militares, que a continuación se expresan:

- 1.º Sedición.
- 2.º Insubordinación.
- 3.º Extralimitaciones en el ejercicio del mando.
- 4.º Abandono de servicio.
- 5.º Negligencia.
- 6.º Denegación de auxilio.
- 7.º Delitos contra los deberes del centinela.
- 8.º Abandono de destino o residencia.
- 9.º Deserción.
10. Delitos contra el honor militar.
11. Fraude.

Se entenderá que estos delitos son los que, con iguales denominaciones define y sanciona el Código de Justicia Militar.

Artículo tercero. Los Tribunales Populares de Guerra conocerán también de todos los demás delitos militares previstos en el Código de Justicia militar, de los de espionaje, que define y sanciona el Decreto de 13 de febrero de 1937, y de los delitos comunes que cometieren en operaciones de campaña o con ocasión de las mismas; militares que presten servicios efectivos en fuerzas del Ejército destinadas a ellas, exceptuándose los de rebelión militar y los enumerados en el artículo 13 del Código de Justicia Militar.

Artículo cuarto. Se reputará operaciones de campaña toda actividad desarrollada por las fuerzas armadas del Ejército contra enemigo exteriores, rebeldes o sediciosos.

Artículo quinto. A los efectos de este Decreto se entenderá que el delito ha sido cometido con ocasión de operaciones de campaña cuando se realice durante el curso de la misma, con infracción de los deberes que impone al militar su permanencia en el Ejército o su ejecución sea susceptible de perturbar o pertur-

barse el normal desarrollo de dichas operaciones.

Artículo sexto. Los marinos que cometieren alguno de los delitos que se enumeran en los artículos segundo y tercero, y no estuvieren reservados, especialmente a la jurisdicción de Marina, serán sometidos a la de los Tribunales Populares de Guerra.

Artículo séptimo. Las fuerzas del Aire quedarán sujetas a la jurisdicción de guerra en aquellos casos en que cooperen a operaciones del Ejército o formen parte de Bases Aéreas del mismo.

Artículo octavo. Se considerarán incluidos en los párrafos cuarto y quinto del artículo 222 del Código de Justicia militar los que, al iniciarse las operaciones, propalen especies falsas, den noticias alarmantes o circulen órdenes sobre modificación de situación militares que no hayan recibido.

También se estimarán incursos en el párrafo primero del artículo 271 del antedicho cuerpo legal los que abandonen las filas o puestos que les hayan sido confiados, sin orden expresa para ello, que, en todo caso, deberá exigirse por escrito a los superiores.

Artículo noveno. Siempre que en los preceptos del Código de Justicia militar o de las Leyes Penales comunes se empleasen las expresiones «zona de Guerra», «en tiempo de guerra», u otras análogas, se entenderán de aplicación dichos preceptos por todo el tiempo que duren las operaciones de campaña que se realicen para combatir el actual movimiento insurreccional, cualquiera que sea el estado jurídico de la Nación, en relación con la Ley de Orden público.

Artículo 10. A efectos de este Decreto se considerarán como integrantes del Ejército Popular y se denominarán con el nombre genérico de militares a todas las fuerzas regulares, Milicias voluntarias armadas, Milicias locales, Milicias de retaguardia, Carabineros, Guardia Nacional Republicana, Seguridad y Asalto, personal movilizad y militarizado, así como los comprendidos en el artículo tercero del Decreto de 29 de octubre de 1936 (GACETA del 30), y cualesquiera otra fuerza análoga que se haya declarado movilizad y sujeta al fuero militar o que en adelante se declare.

CAPITULO SEGUNDO

De las reglas que determinan la competencia de los Tribunales de Guerra

Artículo 11. Todos los delitos cometidos por las personas y en las condiciones citadas en el capítulo primero, cualquiera que sea su ca-

tegoría o clase, serán juzgados por el Tribunal correspondiente al Sector, División o Cuartel general donde se haya realizado.

El ministro de la Guerra, oyendo al inspector general de Audito-

rias, acordará la creación de Tribunales que requieran las necesidades del servicio, bien constituyéndose en los Cuarteles generales o en las Divisiones o Sectores.

(Continuará)

Disposiciones de los Departamentos del Consejo Interprovincial del Frente Popular

Consejería de Obras Públicas

FERROCARRILES

Decretos

La situación creada en el Norte por los acontecimientos militares ha desconectado de su organismo central el trozo del ferrocarril Cantábrico de la parte Oriental de la provincia de Santander, lo que unido a la exigencia de dar una dirección única a todos los transportes ferroviarios de la zona leal de Asturias y provincia limítrofes fuerza a tomar medidas para lograrlo.

Por ello, el Consejo de Asturias y León, a propuesta del consejero de Obras Públicas, decreta lo siguiente:

Artículo único. El ferrocarril Cantábrico en la parte que es continuación de las de Asturias queda incorporada de manera circunstancial en la entidad F. C. Reunidos de Asturias, bajo cuyo Comité de Dirección quedan todos sus servicios.

Dado en Gijón, a 1 de septiembre de 1937. — El consejero de O. P., *José Maldonado*. — Visto bueno. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

(1070)

El número de ferroviarios procedentes del territorio de Euzkadi y de la provincia de Santander que hoy se encuentra en Asturias, es notoriamente superior a las exigencias de los ferrocarriles para su buen funcionamiento, lo que aconseja la movilización de ese personal sobrante que se encuentra en la edad militar.

Por ello, el Consejo de Asturias y León, a propuesta del consejero de Obras Públicas, decreta lo siguiente:

Artículo primero. A la publicación de este Decreto se movilizarán los ferroviarios pertenecientes a las quintas de 1931 a 1939.

Artículo segundo. Por el E. M. se dictarán las disposiciones pertinentes para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto.

Dado en Gijón, a 1 de septiembre de 1937. — El consejero de O. P., *José Maldonado*. — Visto bueno. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

(1071)

La necesidad de coordinar los transportes ferroviarios entre las provincias de Santander y Asturias, y el territorio de Euzkadi, hizo necesaria la existencia de un Comité Coordinador, cuya presidencia designó el Gobierno de la República; pero desaparecidas las causas que hicieron preciso aquel organismo, procede decretar su disolución.

Por ello, el Consejo de Asturias y León, a propuesta del consejero de Obras Públicas, decreta lo siguiente:

Artículo único. Queda disuelto el Comité Coordinador de ferrocarriles creado para organizar el tráfico en el territorio leal del Norte de España. El material de dichas oficinas se pondrá a disposición del Comité de Explotación de los Ferrocarriles Reunidos de Asturias.

Dado en Gijón, a 1 de septiembre de 1937. — El consejero de O. P., *José Maldonado*. — Visto bueno. — El delegado del Gobierno, *Belarmino Tomás*.

(1072)

Consejería de Agricultura

Lista de los precios de productos del campo que han de regir en toda Asturias y León durante el mes de septiembre de 1937:

PRODUCTOS	Zona	
	agrícola	industrial
	Plas.	Plas.
Huevos	7,00	8,50
Manteca	12,00	14,00
Queso corriente	9,00	11,00
Patata	1,10	1,25
Fréjoles	1,10	1,25
Tomate	1,10	1,25
Pimientos	1,25	1,50
Cebolla	0,60	0,75
Pera común	2,00	2,50
Pera fina de agua	3,00	3,50

Disposición reguladora del precio de la manzana

A partir del día 1 de septiembre los precios y condiciones en que han de verificarse todas las operaciones de manzana serán, con absoluta rigurosidad, los siguientes:

Manzana de «mayar». — Pipa de 800 kgs., 190 pesetas en el domicilio del vendedor, y 200 pesetas puesta en el lugar de fabricación.

Manzana de comer. — Durante los meses de septiembre y octubre, 0,50 pesetas kilo.

La vigencia de los precios y condiciones estipulados comienza desde las fechas indicadas y abarca a toda nuestra región, siendo obligación para las autoridades locales velar por su más escrupuloso cumplimiento.

Gijón, 30 de agosto de 1937. —

El consejero de Agricultura.

Juzgado de Belmonte

Cédula de citación

Méndez, José y Suárez Martínez, Antonio, domiciliados últimamente en Fontoria y Villaviciosa, comparecerán en término de cinco días ante el Juzgado de Instrucción de Belmonte, para ser reconocidos por el médico forense y prestar declaración en causa por muerte, lesiones y daños.

Belmonte, agosto 28 de 1937. — *El secretario.*

(1064)

Juzgado de Pola de Siero

Cédula de citación

Por la presente y en virtud de providencia de la fecha en sumario que se instruye con el número 82 del año corriente por deserción contra los hermanos gemelos, Vicente y Bernabé Cueva Cueva, se cita y llama al procesado Bernabé, de 33 años de edad, labrador, soltero, natural y vecino de Bobes, en este concejo, para que el plazo de cinco días comparezca ante este Juzgado, a fin de notificarle el auto de procesamiento e indagarle, bajo el apercibimiento de declararle en rebeldía.

Pola de Siero, 30 de agosto de 1937. — El secretario judicial, *Jesús Canto*.

(1074)

Juzgado de Instrucción de Infiesto

Cédula de citación

Iarano Mateo, Aquilino, natural y vecino de El Tejedal, de este concejo, de edad de 31 años, perteneciente al censo de 1936, hoy de ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción dentro del término de cinco días, con objeto de ser oído en el expediente que se le sigue en la Auditoría de Guerra de Gijón con el número 873-A sobre deserción, bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Infiesto, 27 de agosto de 1937. — El secretario judicial, *Francisco S. Lorenzo*.

(1068)

Sindicat. de las Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.